

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Núm. 1972

Viernes 28 de Mayo.

Año de 1858.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

Alicante 27 de mayo de 1858.—S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM., después de haber asistido á la corrida de toros, han visitado esta tarde los buques de la Real Armada que se hallan en las aguas de este puerto. Nuestra augusta Soberana ha sido objeto de las mas entusiastas aclamaciones en los buques de la escuadra, durante su visita, y en el muelle después de desembarcar. El entusiasmo público no decae un solo momento, y el grito de *¡Viva la Reina!* resuena constantemente cuando atraviesa S. M. las calles de la población.

S. M. ha visitado también la fragata francesa *Impetueuse*, que, mandada por uno de sus Ayudantes, ha enviado S. M. el Embajador para saludar á S. M. la Reina. El Embajador de Francia ha recibido á S. M. á bordo de la fragata de su nacion.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición á S. M.

Señora: El Ayuntamiento de Madrid ha recurrido á V. M. solicitando autorización para establecer un depósito-almacen de granos y mercado ó casa de contratación de trigo y cebada, fundando su proyecto en razones de utilidad pública, de reconocida conveniencia y deseada moralidad. Tan altos principios han sido causa en todos tiempos de que nuestras leyes, sin distinción de épocas y de su carácter mas ó menos restrictivo, hayan siempre prevenido que en los pueblos cuyo numero vecindario y demás circunstancias locales lo permitieren, se señalen uno ó mas parajes acomodados para mercado ó plaza pública de dichas especies; y esta prescripción, literalmente consignada en el Real decreto de 20 de enero de 1836, demuestra palmariamente que el proyecto del Ayuntamiento de Madrid no se opone al libre comercio de cereales restablecido por el citado Real decreto, y que, por el contrario, siendo este obligatorio, ha debido la corporación municipal crear el establecimiento que ahora se trata de organizar. Ya lo intentó la Municipalidad de 1856 por bando de 16 de mayo de aquel año; pero dictada esta medida con mayor celo que fortuna, el actual Ayuntamiento, dentro del círculo de las atribuciones que le competen por el art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845, ha mejorado el proyecto, y ha creído acertadamente que, rozándose con tan elevados intereses públicos y generales, debía obtener la sanción que V. M. se dignará sin duda conceder á una medida tan convenientemente ventajosa como imperiosamente recomendada por la justicia, por la utilidad y conveniencia del procomún, por la economía y tranquilidad pública, pues no menos que todos estos principios é intereses resultan atendidos con el proyecto formado por el celoso Ayuntamiento de Madrid, en cuyo

favor tengo el honor de impetrar á V. M. la autorización y la aprobación de las bases contenidas en el adjunto Real decreto.

Aranjuez 23 de mayo de 1858.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Joaquín Ignacio Mencos.

#### REAL DECRETO.

Atendidas las razones espuestas por mi Consejo de Ministros y á propuesta que con su acuerdo ha formulado el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ayuntamiento constitucional de Madrid para que establezca en el edificio denominado del Pósito un almacén general de granos y mercado ó casa de contratación de trigo y cebada, con arreglo á las bases siguientes:

Primera. El establecimiento será público, y en él se depositarán todos los granos que se contraten en la villa y á cierta distancia en circunferencia de la población.

Segunda. Se exceptuarán de la concurrencia al mercado los granos procedentes de los puntos de producción que vengan enaguardados ó consignados á cargo de determinadas personas.

Tercera. El pan y las harinas podrán llevarse directamente á los mercados y casas de fabricación.

Cuarta. La administración y dirección del depósito y mercado de granos estarán á cargo del Alcalde-Corregidor, ejerciéndolas por sí y por medio de los Tenientes de Alcalde ó comisión del Ayuntamiento y empleados nombrados por el mismo Corregidor, todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 74 y 77 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos.

Quinta. El de Madrid someterá á mi aprobación el reglamento que forme para el régimen y gobierno del depósito y casa de contratación de granos, ateniéndose á las anteriores bases, fijando la distancia en circunferencia de la población ó radio á que se ha de estender la acción ó observancia del mismo reglamento, y consignando en él la cantidad módica que por razon de medida, almacenaje, correduría, transporte y todo otro gasto de policía, comodidad y aseo, han de satisfacer los depositantes, compradores y vendedores de granos, ó cualquiera de ellos, según estipulen, interviniendo precisamente en la estipulación ó contrato un corredor de comercio de los del número de esta villa, ú otros especiales que se nombren con iguales condiciones de aptitud y garantía, y con las formalidades prescritas por el Código de Comercio, sobre provision de esta clase de oficios públicos.

Dado en Aranjuez á veintitres de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

#### Obras públicas.

Ilmo. señor: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Nicolás Sanchez de Palencia, se ha dignado autorizarle para que en el término de dos meses y con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción de 10 de octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego para utilizar las aguas de los rios Adaja y Arevalillo y fertilizar los terrenos de los

pueblos comprendidos en la línea que aranca en Arévalo, provincia de Avila, y concluye en la desembocadura del rio Adaja, en el Duero, provincia de Valladolid; entendiéndose esta autorización sin derecho á la concesión definitiva, si no se estima conveniente, ni á indemnización alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### Dirección de Artillería é Infantería de Marina.

Excmo. señor: En atención á la escasez de pretendientes á plazas de artilleros-alumnos de la escuela de Condestables que hasta ahora se han presentado en el departamento de Cádiz, al cual estaba únicamente concretada la admisión de los mismos, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Director de Artillería é Infantería de Marina, se ha dignado resolver que la admisión de los expresados artilleros-alumnos pueda hacerse también en los departamentos del Ferrol y Cartagena, observándose para ello las reglas siguientes:

1.º Los paisanos que aspiren á ingresar en la escuela de Condestables establecida en el departamento de Cádiz y se hallen en los del Ferrol y Cartagena, dirigirán sus solicitudes, acreditando su legitimidad, calidad y honradez á los respectivos Comandantes de Artillería establecidos en los mismos, quienes dispondrán sean reconocidos y tallados, al tenor de lo dispuesto en el art. 22 del reglamento.

2.º El examen de que trata el art. 23 se verificará por la junta facultativa del Estado Mayor de Artillería de la Armada del referido departamento; pero en caso de no estar esta completa, el Comandante de Artillería lo pondrá en conocimiento del Capitan general, quien nombrará en este caso los oficiales subalternos del cuerpo general de la Armada que sean precisos para completar el número de tres Jueces de que precisamente ha de constar la Junta de exámenes: esta Junta será presidida por el Comandante de Artillería, siempre que sea de la clase de Gefes, pues de lo contrario lo será por el oficial mas antiguo, haciendo el mas moderno de secretario de la misma.

3.º Todos los pretendientes que hayan satisfecho los requisitos señalados en el artículo 22 ya citado serán examinados de las materias que se fijan en el 23, eligiendo de entre los que resulten aprobados el número que deba admitirse, observándose en la elección cuanto sobre el particular establece el art. 26 del reglamento.

4.º Después de verificados los exámenes, el Secretario de la Junta estenderá tres actas, de las cuales una será remitida por el Comandante de Artillería al Capitan general; otra al Gefe del Estado Mayor, y la restante quedará obrando en la Comandancia. Estas actas, si bien deben comprender á todos los individuos que han sido aprobados, especificarán quienes son los que deben cubrir las vacantes que haya, según noticia que de ello tendrá el Comandante de Artillería.

5.º Tan luego como el Capitan general reciba el acta de examen, dispondrá al Ordenador del departamento se sienta plaza de artilleros-alumnos á todos los individuos clasificados para ello por la Junta de exámenes, haciéndoles el abono de sus haberes desde la fecha en que han sido examinados.

6.º Los Capitanes generales dispondrán que los artilleros-alumnos admitidos sean transportados por cuenta del Estado al departamento de Cádiz, procurando lo verifiquen en los meses de junio y diciembre, á fin de que se hallen en la escuela en los primeros días de los siguientes de julio y enero, épocas en que empiezan los cursos.

7.º Los Comandantes de Artillería del Ferrol y Cartagena pondrán en conocimiento del Gefe del cuerpo, con la posible anticipación, el número de pretendientes que se hayan presentado, para que este Gefe, en vista de las vacantes que haya y de las que puedan cubrirse en el departamento de Cádiz, ordene á aquellos el número máximo que deberán admitir, cuidando se halle este en proporción con el de pretendientes en cada departamento.

8.º Los individuos que habiendo sido aprobados en el examen no les tocasse entrar en la escuela, por ser mayor el número de aquellos que el de plazas que deban cubrirse en un semestre, tendrán opción á cubrir las primeras vacantes que ocurran en el inmediato, sin otro requisito que la rectificación del reconocimiento de utilidad y robustez.

Es asimismo la voluntad de S. M. que V. E. dé la mayor publicidad posible á esta su soberana determinación en toda la comprensión de ese departamento, haciendo se publique además en el *Boletín Oficial* de esa provincia, á cuyo efecto, así lo solicitará V. E. del Gobernador civil de la misma.

Digolo á V. E. de Real orden para los efectos de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1858.—Quesada.—Señor Capitan general del departamento de...

Artículos del reglamento de la escuela de Condestables que se citan en la Real orden de 19 de mayo de 1858.

Art. 21. Las plazas de artilleros-alumnos de la escuela serán cubiertas de dos modos:

1.º Por los cabos de infantería de Marina.

2.º Por los paisanos que lo solicitan, acreditando en debida forma su legitimidad y calidad honrada, con tal que se hallen precisamente comprendidos en la edad de 17 á 20 años, dabiendo además tener buena presencia y la talla de ordenanza.

Art. 22. Los paisanos que soliciten y obtengan gracia de artilleros-alumnos serán reconocidos y tallados antes de procederse al examen que debe preceder á su admisión.

El reconocimiento se verificará por las facultativas de los batallones de Marina, y la talla será comprobada por uno de los Condestables de la escuela, á presencia del capitan de la misma.

Art. 23. El examen de que trata el artículo anterior versará sobre las materias siguientes:

Doctrina cristiana. Leer con corrección. Escribir el dictado y con buena ortografía. Principios de Gramática castellana. Sistema de numeración y las cuatro reglas de números enteros.

Art. 24. Para ser aprobados en estos exámenes, y lo mismo en los sucesos que de ellos sufran los alumnos de la escuela, será preciso obtener cuando menos la nota de cinco en el primer examen, y de seis en el segundo. Los que no obtengan estas notas, serán examinados en el tercer examen, y si en él no obtienen la nota de cinco, serán desestimados. Muy bueno. Soberano.

### RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Administración militar.

7 mayo 1858.—Al Director general de Administración militar.—Concediendo tres meses de licencia por enfermo al Interventor militar de Valencia don José O'Ronan.

#### Recompensas.

10 id. id.—Al Capitán general de Castilla la Vieja.—Desestimando la instancia promovida por don José Civera y Bustanovi.

10 id. id.—Al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles.—Concediendo cruz de María Isabel Luisa pensionada á Antonio Rodero, sargento que fué de infantería.

#### Cuba y Puerto-Rico.

10 id. id.—Al Capitán general de la isla de Cuba.—Confirmando en propiedad el gobierno de Puerto-Príncipe al Brigadier don Joaquín Morales de Rada.

10 id. id.—Al de Puerto-Rico.—Concediendo empleo de Alférez de Milicias disciplinadas de caballería de Puerto-Rico sin sueldo ni antigüedad á don Miguel Bosch y Arroyo.

#### Infantería.

10 id. id.—Al Director general de Infantería.—Concediendo á don Francisco Noble y Delgado, Teniente del batallón provincial de Sevilla, núm. 3 de la reserva, permiso para presentarse en los exámenes de ingreso de la Escuela especial de Estado Mayor del ejército que han de verificarse en este año.

10 id. id.—Al mismo.—Id. permiso de constancia de 30 reuvelon mensuales á 16 individuos de tropa del arma de infantería.

10 id. id.—Al mismo.—Dando colocacion en el primer batallón del regimiento infantería Málaga, número 46, al Teniente don Diego Lopez Denis.

10 id. id.—Al mismo.—Concediendo premio de constancia de 15 rs. vn. al mes á siete individuos de tropa del arma de infantería.

10 id. id.—Al mismo.—Id. permiso para poner un sustituto que cubra su plaza al sargento segundo del regimiento de la Reina, núm. 2, Pascual Barreda.

10 id. id.—Al mismo.—Destinando al regimiento de la Princesa, núm. 4, á don Eugenio Peregil y Tello, Teniente en espectacion de colocacion.

10 id. id.—Al mismo.—Concediendo á don Rafael Lorte y Mateo, Teniente del de Córdoba, núm. 10, permiso para presentarse en los exámenes de ingreso de la Escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del ejército que han de verificarse en el presente mes.

10 id. id.—Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia por enfermo á don Juan de Sojo y Pérez Cimbrelo, Teniente del regimiento de infantería Valencia, núm. 23.

10 id. id.—Al mismo.—Negando el empleo de Capitán al Teniente del de Valencia, número 23, don Juan de Sojo y Pérez Cimbrelo.

#### Caballería.

10 id. id.—Al Director general de Caballería.—Concediendo cuatro meses de Real licencia á don Ramon Cepeda y Daza, Comandante del regimiento carabineros del Príncipe.

#### Artillería.

10 id. id.—Al Director general de Artillería.—Concediendo cuatro meses de Real licencia para el extranjero, para asuntos propios al Teniente de artillería don José Arce y Soler.

#### Estado mayor

10 id. id.—Al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército.—Concediendo permiso de permiso para que pueda restablecer su salud al Teniente Coronel don Felipe de Castro y Rey, nombrado sargento mayor de Santa Cruz de Tenerife.

10 id. id.—Id. seis meses de prórroga á la Real licencia que disfruta en Torrubia á don Rafael Nestares de Barbaza, Teniente Coronel escadente de Estado Mayor de plazas.

10 id. id.—Id. Real licencia para los baños de Trillo por enfermo á don Nicolás Baulanger y Boulant, Coronel nombrado sargento mayor de Valencia.

10 id. id.—Negando la rehabilitacion para continuar en el servicio al Coronel escadente don Antonio Alvarez Sotomayor.

10 id. id.—Concediendo trasladar su residencia á la ciudad de Burgos á don Pedro Blay y Monserrat, Coronel escadente de Estado Mayor de plazas.

#### Guardia civil.

8 id. id.—Al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles.—Nombrando para servir el empleo de Subteniente de la primera compañía de infantería del segundo tercio á don Ramon Manso y Mayoral, sargento primero de la tercera del primero, propuesta para ella.

#### Juzgados.

Id. id. id.—Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia por tres meses por enfermo al Abogado fiscal don Luis de Tapiá y Seijo.

Id. id. id.—Al Capitan general de Granada.—Id. por cuatro meses al Auditor de Guerra de reemplazo don José Rodriguez Sanchez.

Id. id. id.—Al de las Provincias Vascongadas.—Idem por dos meses al Auditor de Guerra don Cecilio Iturbide.

Id. id. id.—Al de Andalucía.—Id. cuatro meses de Real licencia por enfermo al Auditor de Guerra don Joaquin Urbida.

Id. id. id.—Al Director general de Administración militar.—Id. por tres meses al Fiscal de su Juzgado don José Carril y Garcia.

#### Indultos.

Id. id. id.—Al Capitan general de Andalucía.—Concediendo indulto á Antonio y Juan Garcia Parra.

Id. id. id.—Al de Castilla la Vieja.—Negando indulto á Miguel Alcarazo.

Id. id. id.—Al de Valencia.—Concediendo dos años de rebaja al confinado José Estan.

#### Cruces.

Id. id. id.—Al Director general de infantería.—Concediendo cruz sencilla de la Real y militar orden de San Hermenegildo á don Pedro Carnicer y Garcia, Teniente del regimiento de infantería San Fernando, número 11.

Id. id. id.—Al de Artillería.—Id. á don José Castro y Correa, Capitan del cuarto regimiento de artillería.

Id. id. id.—Al de Estado Mayor del ejército y plazas.—Id. á don Fernando de Otero y Covian, Comandante militar del fuerte de Santa Isabel de Pasajes.

Id. id. id.—Al de Caballería.—Id. á don Manuel Chinchilla y Madariaga, Comandante del regimiento lanceros de Almansa, núm. 6 de caballería.

Id. id. id.—Al Inspector general de Carabineros.—Id. á don Domingo de Mingo y Ruiz, Subteniente del cuerpo de Carabineros.

Id. id. id.—Al Director general de infantería.—Id. id. id.—Al Director general de infantería.

Id.—Concediendo cuatro meses de Real licencia á don Antonio Villaverde y Mendoza, primer Comandante del batallón provincial de..., núm. 64 de la reserva.

Id.—Id. á don Juan de..., Teniente del regimiento de infantería, León, número 38.

Id.—Id. á don Angel Centeno y Martel, Teniente del regimiento de infantería Burgos, núm. 136.

Id.—Id. á don Urbano Moreno y Mendez, Subteniente del regimiento de infantería Cantabria, núm. 39.

Id.—Id. á don Francisco Kamel y Pintado, Capitan del batallón provincial de Aranda de Duero, núm. 59 de la reserva.

Id.—Id. dos meses de prórroga sin sueldo á don Manuel Martín y Yedros, Teniente del regimiento de infantería Córdoba, núm. 10.

Id.—Id. á don Demetrio Allanguí y Odeaga, Teniente del batallón provincial de Albacete, núm. 41 de la reserva.

Id.—Id. cuatro meses de Real licencia á don Manuel Feroselle y Gonzalez, Teniente del batallón provincial de Oviedo, núm. 8 de la reserva.

Id.—Id. á don Claudio de Alegre y Melero, Capitan del regimiento de Almansa, núm. 18.

Id.—Id. á don Francisco Viejobuena y Bonache, Teniente del batallón provincial de Soria, núm. 14 de la reserva.

Id.—Id. á don Rafael Buchon y Alegre, Capitan del regimiento de la Princesa, núm. 4.

Id.—Id. á don Francisco Carnicero y Carrera, Teniente del de Cuenca, núm. 27.

Id.—Id. á don Francisco Dieguez y Taboada, Capitan del provincial de Calatayud, núm. 66 de la reserva.

Id.—Id. á don José Pérez y Madrid, Subteniente del batallón de cazadores Vergara, núm. 15.

Id.—Id. á don Rafael Maza y Garcia, Capitan del regimiento de Zamora, núm. 8.

Id.—Id. á don Estéban Cuartero y Galabiz, Teniente del regimiento Fijo de Ceuta.

Id.—Id. á don Rafael de Rivas y del Pino, segundo Comandante del regimiento de Aragon, núm. 21.

Id.—Id. cuatro meses de Real licencia á don Cándido Clemente y Martín, segundo Comandante del regimiento de la Princesa, núm. 4.

Id.—Id. á don José Arespacochaga y Armenta, Teniente del regimiento de León, núm. 38.

Id.—Id. á don Juan Suarez y Conejero, Capitan del batallón cazadores de Chiclana, núm. 7.

Id.—Id. á don Juan Martinez Lázaro de Rojas, Teniente empleado en la Direccion general del arma.

Id.—Id. dos meses de prórroga á don Luis Soldado Gomez de Molina, Teniente del regimiento León, núm. 38.

Id.—Id. que se significa al Ministerio de Estado al Coronel del regimiento del Rey, núm. 1.º don Juan Garcia y Torres, para la Encomienda de Isabel la Católica en permuta del doble empleo de Coronel que recibió por la pacificacion de Cataluña.

Id.—Id. al señor Ministro de Estado.—Constituyendo al Coronel del regimiento del Rey, núm. 1.º de infantería don Juan Garcia y Torres para la Encomienda de Isabel la Católica.

Id.—Id. al Director general de infantería.—Concediendo cuatro meses de Real licencia á don Nicolás de Tomás Pastor, Capitan Ayudante del regimiento de Valencia, núm. 29.

Id.—Id. revalidando el empleo de Capitan que obtuvo el año 1856 el Teniente Ayudante del regimiento de infantería de Soria, núm. 9; don Ventura Molis y Diaz Berrio.

### Gobierno de la provincia de Madrid.

Por el Ministerio de Gobierno del Reino.—Comunicado á este Gobierno provincial, con fecha 29 de abril último, la Real orden que sigue:

«Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 2.º—El señor Ministro de la Guerra, con fecha 22 de marzo último, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de un escrito que en 15 del actual dirige á este Ministerio el Director general de Administración militar, en el que al consultar la admision á liquidacion de varios suministros hechos en el mes de octubre último á tropas del Ejército y Guardia civil, por los Ayuntamientos de Alcala y San Agustín, de esta provincia, que les fueron devueltos por no haberlos presentado en tiempo oportuno, hace presente lo conveniente que seria reiterar á los Ayuntamientos lo terminantemente mandado acerca de la presentacion de aquellos, con lo que se evitarian reclamaciones, y los perjuicios que pueden resultar á los pueblos, S. M., en vista de que por el curso que han llevado diferentes expedientes de este género se nota que los Ayuntamientos no están enterados de las épocas fijas en que deben presentarse á las Tesorerías de Hacienda pública los recibos de los espresados suministros, se ha servido resolver significar á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio se prevenga á los Gobernadores civiles reiteren á los pueblos las prevenciones que sobre el particular se señalan en la Real orden de 16 de setiembre de 1848, expedida por el Ministerio de Hacienda, á fin de evitarles las dilaciones que son consiguientes, así como el trabajo que produce á la Administración central la resolucion de sus reclamaciones. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. haga las prevenciones necesarias á los Alcaldes de esa provincia para que en lo sucesivo se eviten las dilaciones y perjuicios que ocasiona la falta de inteligencia y cumplimiento de la Real orden de 15 de setiembre de 1848, de la cual, de orden de S. M., incluyo á V. S. la adjunta copia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para el exacto y puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, de cuanto por punto general les está prevenido en la Real orden que á continuación se inserta.

Madrid 26 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

#### REAL ORDEN QUE SE CITA EN LA ANTERIOR.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 2.º—Ministerio de Hacienda. Excmo. señor.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las Reales ordenes de 21 de agosto de 1847 y 14 de mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y Gefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de atajar la confusion y desorden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto, mientras la Hacienda militar no atiende al indicado servicio en todos los puntos del reino por arrendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto, previendo á los Gefes de las tropas, Comisarios ó Habilitados de los fondos que necesitan para adquirir el suministro; y considerando también que interiormente no puede relevarse á los pueblos de haber el anticipo en cuestion, se ha dignado por esas razones resolver S. M., después de haberse puesto de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, que se comunicara á V. S. la Real orden que sigue:

«Ministerio de la Guerra, con fecha 22 de marzo último, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de un escrito que en 15 del actual dirige á este Ministerio el Director general de Administración militar, en el que al consultar la admision á liquidacion de varios suministros hechos en el mes de octubre último á tropas del Ejército y Guardia civil, por los Ayuntamientos de Alcala y San Agustín, de esta provincia, que les fueron devueltos por no haberlos presentado en tiempo oportuno, hace presente lo conveniente que seria reiterar á los Ayuntamientos lo terminantemente mandado acerca de la presentacion de aquellos, con lo que se evitarian reclamaciones, y los perjuicios que pueden resultar á los pueblos, S. M., en vista de que por el curso que han llevado diferentes expedientes de este género se nota que los Ayuntamientos no están enterados de las épocas fijas en que deben presentarse á las Tesorerías de Hacienda pública los recibos de los espresados suministros, se ha servido resolver significar á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio se prevenga á los Gobernadores civiles reiteren á los pueblos las prevenciones que sobre el particular se señalan en la Real orden de 16 de setiembre de 1848, expedida por el Ministerio de Hacienda, á fin de evitarles las dilaciones que son consiguientes, así como el trabajo que produce á la Administración central la resolucion de sus reclamaciones. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. haga las prevenciones necesarias á los Alcaldes de esa provincia para que en lo sucesivo se eviten las dilaciones y perjuicios que ocasiona la falta de inteligencia y cumplimiento de la Real orden de 15 de setiembre de 1848, de la cual, de orden de S. M., incluyo á V. S. la adjunta copia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para el exacto y puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, de cuanto por punto general les está prevenido en la Real orden que á continuación se inserta.

Madrid 26 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

#### REAL ORDEN QUE SE CITA EN LA ANTERIOR.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 2.º—Ministerio de Hacienda. Excmo. señor.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las Reales ordenes de 21 de agosto de 1847 y 14 de mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y Gefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de atajar la confusion y desorden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto, mientras la Hacienda militar no atiende al indicado servicio en todos los puntos del reino por arrendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto, previendo á los Gefes de las tropas, Comisarios ó Habilitados de los fondos que necesitan para adquirir el suministro; y considerando también que interiormente no puede relevarse á los pueblos de haber el anticipo en cuestion, se ha dignado por esas razones resolver S. M., después de haberse puesto de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, que se comunicara á V. S. la Real orden que sigue:

«Ministerio de la Guerra, con fecha 22 de marzo último, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de un escrito que en 15 del actual dirige á este Ministerio el Director general de Administración militar, en el que al consultar la admision á liquidacion de varios suministros hechos en el mes de octubre último á tropas del Ejército y Guardia civil, por los Ayuntamientos de Alcala y San Agustín, de esta provincia, que les fueron devueltos por no haberlos presentado en tiempo oportuno, hace presente lo conveniente que seria reiterar á los Ayuntamientos lo terminantemente mandado acerca de la presentacion de aquellos, con lo que se evitarian reclamaciones, y los perjuicios que pueden resultar á los pueblos, S. M., en vista de que por el curso que han llevado diferentes expedientes de este género se nota que los Ayuntamientos no están enterados de las épocas fijas en que deben presentarse á las Tesorerías de Hacienda pública los recibos de los espresados suministros, se ha servido resolver significar á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio se prevenga á los Gobernadores civiles reiteren á los pueblos las prevenciones que sobre el particular se señalan en la Real orden de 16 de setiembre de 1848, expedida por el Ministerio de Hacienda, á fin de evitarles las dilaciones que son consiguientes, así como el trabajo que produce á la Administración central la resolucion de sus reclamaciones. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. haga las prevenciones necesarias á los Alcaldes de esa provincia para que en lo sucesivo se eviten las dilaciones y perjuicios que ocasiona la falta de inteligencia y cumplimiento de la Real orden de 15 de setiembre de 1848, de la cual, de orden de S. M., incluyo á V. S. la adjunta copia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para el exacto y puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, de cuanto por punto general les está prevenido en la Real orden que á continuación se inserta.

Madrid 26 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

#### REAL ORDEN QUE SE CITA EN LA ANTERIOR.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 2.º—Ministerio de Hacienda. Excmo. señor.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las Reales ordenes de 21 de agosto de 1847 y 14 de mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y Gefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de atajar la confusion y desorden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto, mientras la Hacienda militar no atiende al indicado servicio en todos los puntos del reino por arrendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto, previendo á los Gefes de las tropas, Comisarios ó Habilitados de los fondos que necesitan para adquirir el suministro; y considerando también que interiormente no puede relevarse á los pueblos de haber el anticipo en cuestion, se ha dignado por esas razones resolver S. M., después de haberse puesto de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, que se comunicara á V. S. la Real orden que sigue:

«Ministerio de la Guerra, con fecha 22 de marzo último, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de un escrito que en 15 del actual dirige á este Ministerio el Director general de Administración militar, en el que al consultar la admision á liquidacion de varios suministros hechos en el mes de octubre último á tropas del Ejército y Guardia civil, por los Ayuntamientos de Alcala y San Agustín, de esta provincia, que les fueron devueltos por no haberlos presentado en tiempo oportuno, hace presente lo conveniente que seria reiterar á los Ayuntamientos lo terminantemente mandado acerca de la presentacion de aquellos, con lo que se evitarian reclamaciones, y los perjuicios que pueden resultar á los pueblos, S. M., en vista de que por el curso que han llevado diferentes expedientes de este género se nota que los Ayuntamientos no están enterados de las épocas fijas en que deben presentarse á las Tesorerías de Hacienda pública los recibos de los espresados suministros, se ha servido resolver significar á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio se prevenga á los Gobernadores civiles reiteren á los pueblos las prevenciones que sobre el particular se señalan en la Real orden de 16 de setiembre de 1848, expedida por el Ministerio de Hacienda, á fin de evitarles las dilaciones que son consiguientes, así como el trabajo que produce á la Administración central la resolucion de sus reclamaciones. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. haga las prevenciones necesarias á los Alcaldes de esa provincia para que en lo sucesivo se eviten las dilaciones y perjuicios que ocasiona la falta de inteligencia y cumplimiento de la Real orden de 15 de setiembre de 1848, de la cual, de orden de S. M., incluyo á V. S. la adjunta copia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para el exacto y puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, de cuanto por punto general les está prevenido en la Real orden que á continuación se inserta.

Madrid 26 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

#### REAL ORDEN QUE SE CITA EN LA ANTERIOR.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 2.º—Ministerio de Hacienda. Excmo. señor.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las Reales ordenes de 21 de agosto de 1847 y 14 de mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y Gefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de atajar la confusion y desorden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto, mientras la Hacienda militar no atiende al indicado servicio en todos los puntos del reino por arrendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto, previendo á los Gefes de las tropas, Comisarios ó Habilitados de los fondos que necesitan para adquirir el suministro; y considerando también que interiormente no puede relevarse á los pueblos de haber el anticipo en cuestion, se ha dignado por esas razones resolver S. M., después de haberse puesto de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, que se comunicara á V. S. la Real orden que sigue:

«Ministerio de la Guerra, con fecha 22 de marzo último, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de un escrito que en 15 del actual dirige á este Ministerio el Director general de Administración militar, en el que al consultar la admision á liquidacion de varios suministros hechos en el mes de octubre último á tropas del Ejército y Guardia civil, por los Ayuntamientos de Alcala y San Agustín, de esta provincia, que les fueron devueltos por no haberlos presentado en tiempo oportuno, hace presente lo conveniente que seria reiterar á los Ayuntamientos lo terminantemente mandado acerca de la presentacion de aquellos, con lo que se evitarian reclamaciones, y los perjuicios que pueden resultar á los pueblos, S. M., en vista de que por el curso que han llevado diferentes expedientes de este género se nota que los Ayuntamientos no están enterados de las épocas fijas en que deben presentarse á las Tesorerías de Hacienda pública los recibos de los espresados suministros, se ha servido resolver significar á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio se prevenga á los Gobernadores civiles reiteren á los pueblos las prevenciones que sobre el particular se señalan en la Real orden de 16 de setiembre de 1848, expedida por el Ministerio de Hacienda, á fin de evitarles las dilaciones que son consiguientes, así como el trabajo que produce á la Administración central la resolucion de sus reclamaciones. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. haga las prevenciones necesarias á los Alcaldes de esa provincia para que en lo sucesivo se eviten las dilaciones y perjuicios que ocasiona la falta de inteligencia y cumplimiento de la Real orden de 15 de setiembre de 1848, de la cual, de orden de S. M., incluyo á V. S. la adjunta copia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para el exacto y puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, de cuanto por punto general les está prevenido en la Real orden que á continuación se inserta.

Madrid 26 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

#### REAL ORDEN QUE SE CITA EN LA ANTERIOR.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 2.º—Ministerio de Hacienda. Excmo. señor.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las Reales ordenes de 21 de agosto de 1847 y 14 de mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y Gefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de atajar la confusion y desorden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto, mientras la Hacienda militar no atiende al indicado servicio en todos los puntos del reino por arrendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto, previendo á los Gefes de las tropas, Comisarios ó Habilitados de los fondos que necesitan para adquirir el suministro; y considerando también que interiormente no puede relevarse á los pueblos de haber el anticipo en cuestion, se ha dignado por esas razones resolver S. M., después de haberse puesto de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, que se comunicara á V. S. la Real orden que sigue:

«Ministerio de la Guerra, con fecha 22 de marzo último, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de un escrito que en 15 del actual dirige á este Ministerio el Director general de Administración militar, en el que al consultar la admision á liquidacion de varios suministros hechos en el mes de octubre último á tropas del Ejército y Guardia civil, por los Ayuntamientos de Alcala y San Agustín, de esta provincia, que les fueron devueltos por no haberlos presentado en tiempo oportuno, hace presente lo conveniente que seria reiterar á los Ayuntamientos lo terminantemente mandado acerca de la presentacion de aquellos, con lo que se evitarian reclamaciones, y los perjuicios que pueden resultar á los pueblos, S. M., en vista de que por el curso que han llevado diferentes expedientes de este género se nota que los Ayuntamientos no están enterados de las épocas fijas en que deben presentarse á las Tesorerías de Hacienda pública los recibos de los espresados suministros, se ha servido resolver significar á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio se prevenga á los Gobernadores civiles reiteren á los pueblos las prevenciones que sobre el particular se señalan en la Real orden de 16 de setiembre de 1848, expedida por el Ministerio de Hacienda, á fin de evitarles las dilaciones que son consiguientes, así como el trabajo que produce á la Administración central la resolucion de sus reclamaciones. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. haga las prevenciones necesarias á los Alcaldes de esa provincia para que en lo sucesivo se eviten las dilaciones y perjuicios que ocasiona la falta de inteligencia y cumplimiento de la Real orden de 15 de setiembre de 1848, de la cual, de orden de S. M., incluyo á V. S. la adjunta copia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para el exacto y puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, de cuanto por punto general les está prevenido en la Real orden que á continuación se inserta.

Madrid 26 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

#### REAL ORDEN QUE SE CITA EN LA ANTERIOR.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 2.º—Ministerio de Hacienda. Excmo. señor.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las Reales ordenes de 21 de agosto de 1847 y 14 de mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y Gefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de atajar la confusion y desorden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto, mientras la Hacienda militar no atiende al indicado servicio en todos los puntos del reino por arrendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto, previendo á los Gefes de las tropas, Comisarios ó Habilitados de los fondos que necesitan para adquirir el suministro; y considerando también que interiormente no puede relevarse á los pueblos de haber el anticipo en cuestion, se ha dignado por esas razones resolver S. M., después de haberse puesto de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, que se comunicara á V. S. la Real orden que sigue:

«Ministerio de la Guerra, con fecha 22 de marzo último, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de un escrito que en 15 del actual dirige á este Ministerio el Director general de Administración militar, en el que al consultar la admision á liquidacion de varios suministros hechos en el mes de octubre último á tropas del Ejército y Guardia civil, por los Ayuntamientos de Alcala y San Agustín, de esta provincia, que les fueron devueltos por no haberlos presentado en tiempo oportuno, hace presente lo conveniente que seria reiterar á los Ayuntamientos lo terminantemente mandado acerca de la presentacion de aquellos, con lo que se evitarian reclamaciones, y los perjuicios que pueden resultar á los pueblos, S. M., en vista de que por el curso que han llevado diferentes expedientes de este género se nota que los Ayuntamientos no están enterados de las épocas fijas en que deben presentarse á las Tesorerías de Hacienda pública los recibos de los espresados suministros, se ha servido resolver significar á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio se prevenga á los Gobernadores civiles reiteren á los pueblos las prevenciones que sobre el particular se señalan en la Real orden de 16 de setiembre de 1848, expedida por el Ministerio de Hacienda, á fin de evitarles las dilaciones que son consiguientes, así como el trabajo que produce á la Administración central la resolucion de sus reclamaciones. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. haga las prevenciones necesarias á los Alcaldes de esa provincia para que en lo sucesivo se eviten las dilaciones y perjuicios que ocasiona la falta de inteligencia y cumplimiento de la Real orden de 15 de setiembre de 1848, de la cual, de orden de S. M., incluyo á V. S. la adjunta copia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para el exacto y puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, de cuanto por punto general les está prevenido en la Real orden que á continuación se inserta.

Madrid 26 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

#### REAL ORDEN QUE SE CITA EN LA ANTERIOR.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 2.º—Ministerio de Hacienda. Excmo. señor.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las Reales ordenes de 21 de agosto de 1847 y 14 de mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y Gefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de atajar la confusion y desorden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto, mientras la Hacienda militar no atiende al indicado servicio en todos los puntos del reino por arrendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto, previendo á los Gefes de las tropas, Comisarios ó Habilitados de los fondos que necesitan para adquirir el suministro; y considerando también que interiormente no puede relevarse á los pueblos de haber el anticipo en cuestion, se ha dignado por esas razones resolver S. M., después de haberse puesto de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, que se comunicara á V. S. la Real orden que sigue:

«Ministerio de la Guerra, con fecha 22 de marzo último, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de un escrito que en 15 del actual dirige á este Ministerio el Director general de Administración militar, en el que al consultar la admision á liquidacion de varios suministros hechos en el mes de octubre último á tropas del Ejército y Guardia civil, por los Ayuntamientos de Alcala y San Agustín, de esta provincia, que les fueron devueltos por no haberlos presentado en tiempo oportuno, hace presente lo conveniente que seria reiterar á los Ayuntamientos lo terminantemente mandado acerca de la presentacion de aquellos, con lo que se evitarian reclamaciones, y los perjuicios que pueden resultar á los pueblos, S. M., en vista de que por el curso que han

al del digno cargo de V. E., acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorías por contrato, ó de cuenta directa de la Administración militar, continuarán como hasta aquí los Ayuntamientos, haciendo el suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminen.

Art. 2.º Al entregar los efectos de los cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallón ó escuadrón y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demás formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse, y se hallen establecidas ó puedan establecer las oficinas de la Hacienda militar.

Art. 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del Ejército y Guardia civil, se le admitirá como metálico por las oficinas de Rentas, en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones.

Art. 4.º Los precios á que deben abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la ración de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial, en unión con el Comisario de guerra de cada provincia.

Este señalamiento se hará por trimestres, con quince días de anticipación en cada uno, debiendo publicarse los Gases políticos en los Boletines Oficiales sin demora alguna, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él.

Art. 5.º Será obligación del Consejo provincial pasar por conducto de su presidente certificación de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de Guerra respectivos, para que oñe los efectos oportunos en sus dependencias.

Art. 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos, los presentarán los Ayuntamientos encarpetados por especies, y con una relación que los comprenda todos, suscrita por el Secretario de la corporación y visada por el Alcalde, expresando su importe en reales vellón á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentación de que se trata tendrá lugar en las Administraciones de Contribuciones Directas ó Indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento.

Art. 7.º Las Administraciones de Contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente al Comisario de Guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes, estienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificación expresiva del valor de los suministros, devolviendo también cualquier recibo que no fuese admisible, ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificación que espide á las oficinas de la Administración militar del distrito de que depende para los fines consignados, y que se forme cargo de su importe.

Art. 8.º Los Comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la extensión y envío de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince días, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos, bajo la pena de responder ellos de su importe si estranmitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumularseles litigiosidad de recibos que no puedan absolutamente resolverse en dicho término.

Art. 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que espidan los Comisarios de Guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los

pueblos interesados, con cargo á la consignación de la Real Cédula de Guerra.

Art. 10. Las secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduría general del Reino las pase á la Intendencia General militar y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que correspondan en abono de la expresada consignación sobre ramos de Guerra.

Art. 11. Los recibos que padieren defectos por inadmisibles los Comisarios de Guerra, ó de que reclamaren aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan, los presenten de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificación de los abonables.

Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de Guerra, quedarán los Ayuntamientos relevados de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificación librada por aquellos, reclamen las oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuese admisible.

Art. 13. Cuando llegue este caso, y después de apurar sin fruto la Administración militar cuantos medios estén á su alcance para ver de legitimar los expresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de Guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuenta su importe en la primera liquidación que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fije la causa de su inadmisión al Intendente de Rentas respectivo, para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de Guerra, en la forma antes expresada.

Art. 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado y acreditado con los recibos y relación que han de entregar, según va dispuesto en el art. 6.º

Art. 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilatan la presentación á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono, por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentación, que podrán también verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De Real orden lo comunico á V. E., para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar, para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que también se circula por este Ministerio á las de Rentas, y se traslada además para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernación del Reino. Dios guarde al V. E. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1858.—Alejandro Mon.

Negociado 2.º—Industria

Por Real orden de 21 del actual, se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) declarar puesto en práctica el objeto del privilegio de introducción que por cinco años se concedió á don Juan Garcia Gonzalez, para asegurar la propiedad de un sistema de molino harinero y cedazo mecánico perfeccionado.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, á los fines consiguientes, Madrid 20 de mayo de 1858.—Manuel de Orozco.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de contabilidad de la Hacienda pública, tendrá lugar el día 11 del próximo mes de junio, ante el señor Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, como delegado del excelentísimo señor Gobernador de la misma, y con asistencia del señor Contador y del Oficial mayor de la Contaduría, en concepto de secretario, en el local que ocupa la Administración principal de Hacienda, plaza de la Constitución, número 7, de esta villa, y á las doce en punto del expresado día, la subasta de la estantería necesaria en el archivo general de las oficinas de Hacienda de esta misma provincia, bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto á continuación y según el presupuesto que se halla de manifiesto en la mencionada Contaduría de esta provincia.

Madrid 22 de mayo de 1858.—Manuel de Prida.

Pliego de condiciones para la subasta de estantería necesaria en el Archivo general de las oficinas de Hacienda pública de esta provincia, mandada construir por Real orden de 21 de enero del presente año.

1.º La estantería constará de estanterías y cinco entrepaños de suelo á techo, de tablero en los costados, de cornisa y zócalo, y con hojas en alguna parte de ella, cuyo pormenor, dimensiones, calidad de la madera y pintura, señala el presupuesto aprobado por la Dirección general de contabilidad de la Hacienda pública, el cual está de manifiesto en el local que ocupa el expresado archivo, plaza de la Constitución, núm. 7 y 9.

2.º El remate se verificará por pliegos cerrados, arreglados al modelo que al final se expresará; no admitiéndose proposición que altere las bases del presupuesto, ni que pase de la tasación, importante, 8.410 rs. en totalidad.

3.º Al pliego cerrado acompañará documento que acredite haber depositado en la Tesorería de esta provincia quinientos reales vellón, cuya cantidad se devolverá á los licitadores, menos al rematante, pues ha de conservarla en dicha Tesorería para responder del cumplimiento del contrato.

4.º El remate se adjudicará á quien hubiese hecho más ventajosa proposición, y en caso de empate, habrá una licitación por media hora entre los que resulten de esta clase, rematándose á favor del que más haya del importe de la proposición admitida, hiciese.

5.º Aprobado que sea el remate por la Dirección general de Contabilidad, sin cuya autorización no tendrá efecto, el contratista verificará dicha obra dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al en que por la Contaduría de provincia se le avise dicha aprobación.

6.º Será satisfecha al contratista la cantidad en que la obra fuese rematada así que concluida esta, la dé por bien hecha y recibida la expresada Contaduría de provincia, previo reconocimiento, que después de ejecutada con entero arreglo al presupuesto y sus bases, practique el maestro carpintero á quien para ello la misma oficina elija.

7.º En el caso de faltar el contratista á alguna de las condiciones que quedan relacionadas, perderá el depósito de los quinientos reales, sin perjuicio de no admitirse la obra, si la falta consistiese en la construcción ó calidad de la madera, pintura y demás señalado en el presupuesto, quedando también sujeto á todas las responsabilidades de instrucción.

8.º Serán de cuenta del contratista los gastos de tasación y del reconocimiento pericial de la obra, de la subasta, escritura y demás que ocurran, hasta que quede corriente y recibida del modo expresado en las anteriores condiciones.

Madrid 20 de marzo de 1858.—Estando aprobado por la superioridad.

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de esta villa, y propietario de las estanterías para la subasta de la estantería necesaria en el archivo de Hacienda pública de esta provincia, se obliga á construir la cantidad de... del modo detallado en dicho presupuesto y pliego de condiciones. Madrid 17 de mayo de 1858.

(Firma del licitador)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don José Balbino Maestre, juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, dictada á instancia de la junta directiva de la sociedad anónima, El Nuevo Perú, ignorándose quienes sean los poseedores de las acciones números 7, 46, 45 y 104, se les cita, llama y emplaza así como á don Pedro Rodriguez, que lo es de media de la del número 420, don Pablo Fernandez de los Rios de la del 130, don Francisco Holgado de la del 196, don Manuel Rebollo de la del 200 y don Fernando Villalva de la del 210, 211, 225 y 226, para que en el término de 20 días se presenten á pagar los dividendos pasivos que se hallan adeudando y han sido repartidos á las acciones de que respectivamente son poseedores, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de mayo de 1858.—Ignacio Palomar.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En virtud de providencia del señor don Toribio Alvarez, juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, y por la Escribana vicaria don Miguel María Sierra, se cita á los acreedores ausentes ó ignorados á los bienes del concurso de don Fernando Alvarez Preme, para que se presenten por sí ó representados en legal forma á la junta que se ha de celebrar el día 9 de junio próximo, á la una de su tarde, en la Audiencia de dicho señor juez, sita en el piso bajo de la territorial, para el examen y graduación de sus créditos.

Madrid 11 de mayo de 1858.—V.º B.º—Alvarez.—Manuel Caldeiro.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valverde.

Con superior autorización se subasta en arrendamiento para el año actual, tres horas de pan trillar de los propios de esta villa, y para sus dos ramates están señalados los días 1.º y 8 del próximo mes de junio y hora de diez á doce de sus respectivas mañanas, en las casas consistoriales de la misma, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Valverde 24 de mayo de 1858.—P. O.—Juan Santarboja, secretario.

Alcaldía constitucional de Valdepiélagos.

Los señores propietarios, colonos y arrendatarios en el distrito municipal de Valdepiélagos, se servirán presentar en la secretaría de ayuntamiento en término de quince días, contados desde esta fecha, relaciones juradas de las altas ó bajas que en el día tengan de su riqueza para la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año venidero de 1859, en la inteligencia que transcurrido dicho término sin haberlo verificado no se les oír y les parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo se de un cargo de los se-

